## UNA OCASIÓN FALLIDA: LA INCIDENCIA DE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA SOBRE LA ORGANIZACIÓN DEL EJÉRCITO DECIMONÓNICO

Fernando PUELL DE LA VILLA1

l admirable comportamiento del pueblo español durante la Guerra de la Independencia, su «voluntad decidida, invencible, de no someterse» como reconoció lord Canning ante el Parlamento británico en 1809², ha llamado la atención y ha merecido generalizados elogios por parte de casi todos los historiadores, nacionales y extranjeros, que han investigado y escrito sobre el acontecimiento cuyo bicentenario conmemoramos.

Sin embargo, pocos se han ocupado de analizar en profundidad las características del ejército que articuló aquel colosal esfuerzo colectivo, no tanto en cuanto a su entidad y composición, suficientemente conocidas desde principios del siglo xix y mucho más gracias a la esforzada labor realizada por el coronel Juan Sañudo durante los últimos treinta años, sino en lo referente a las innovaciones introducidas en su estructura orgánica por la Junta Central, el Consejo de Regencia y las Cortes, tanto las Generales y Extraordinarias como las Ordinarias, derivadas o no de lo que acontecía en los campos de batalla.

Y por ende, tampoco se ha prestado demasiada atención a la posible incidencia de estas novedades estructurales sobre el modelo de ejército configurado en tiempos de Narváez, cuyos rasgos esenciales y base doctrinal conservaron su vigencia hasta el trascendental proceso de reforma fraguado durante el último tercio del siglo XX.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Coronel de Infantería ® Doctor en Historia. Profesor de Historia Militar. IU Gral. Gutiérrez Mellado, UNED

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Discurso de lord Caning ante la Cámara de los Comunes del Parlamento británico, 24 de febrero de 1809, apud GÓMEZ DE ARTECHE Y MORO, José: Guerra de la Independencia. Historia militar de España de 1808 a 1814, Madrid, Depósito de la Guerra, 1883, tomo V, pág. 91.

Como tan rotunda afirmación podría causar cierta sorpresa, se intentará razonarla. Nadie desconoce que la institución militar ha sido objeto de numerosísimas reorganizaciones a lo largo de la historia, pero es de todo punto admisible sostener la hipótesis de que sólo las que tuvieron lugar durante los reinados de los Reyes Católicos, Felipe V, Isabel II y Juan Carlos I introdujeron cambios de tal naturaleza en su estructura que la modificaron sustancialmente.

La primera de ellas, acaecida en los albores del siglo xvi y magistralmente estudiada por René Quatrefages, estatalizó la función militar y diseñó un ejército permanente y multinacional, ubicado en las posesiones europeas de la dinastía austriaca, cuya defensa era su principal cometido<sup>3</sup>.

La segunda, que tuvo lugar durante el primer tercio del siglo xvIII, vinculó directamente el ejército a la Corona, homogeneizó su estructura y situó su base de operaciones en España y en América<sup>4</sup>.

La tercera, incoada con el definitivo triunfo del liberalismo en 1840, configuró una institución de fuerte contenido nacionalista, orientada básicamente a la defensa de la integridad territorial y al mantenimiento del orden público<sup>5</sup>.

Y la cuarta, derivada del Plan Estratégico Conjunto de 1979 y de la ley orgánica de 1980, y perfilada a través de los planes META, RETO y NORTE, sentó las bases del actual modelo de Fuerzas Armadas, del que, con todas sus luces y sus sombras, la coetánea generación de profesionales de las Fuerzas Armadas debe enorgullecerse, pues todos cuantos se vieron implicados en el proceso pusieron su granito de arena e incluso muchos de ellos vieron afectada su carrera y hubieron de sacrificar algunos intereses particulares y renunciar a honradas expectativas de hacer carrera, pudiendo proclamar sin temor a equivocarse que, gracias a ello, España cuenta hoy con la organización militar más potente, eficaz y apreciada que haya tenido a todo lo largo de su historia<sup>6</sup>.

Este inciso no ha sido gratuito, pues permite comprender la enjundia del asunto que se va a analizar. Se habrá podido observar que ninguna de las fechas referidas coincide con la de la Guerra de la Independencia, razón por la que se decidió titular la conferencia impartida el 22 de noviembre de 2008 en el Instituto de Historia y Cultura Militar, como «Una ocasión fallida», pretendiendo poner de relieve que entre 1808 y 1814 se perdió la oportunidad de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> QUATREFAGES, René: La Revolución Militar Moderna. El Crisol Español, Madrid, Ministerio de Defensa, 1996.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> PUELL DE LA VILLA, Fernando: Historia del Ejército en España, Madrid, Alianza Editorial, 2005, págs. 28-37.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> PUELL DE LA VILLA, Fernando: «El Ejército y la España de Isabel II», en *Aproximación a la Historia Militar de España*. Madrid, Ministerio de Defensa, 2006, vol. 2, pp. 439-444.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> PUELL DE LA VILLA, Fernando: «El Ejército del Tiempo Presente», en *Aproximación a la Historia Militar de España*. Madrid, Ministerio de Defensa, 2006, vol.2, pp.725-734.

dar el finiquito al, por diferentes causas, obsoleto ejército borbónico y crear el Ejército Nacional, que merecía la emergente Nación configurada en los campos de batalla. Además, cabría cuestionarse si nuestra historia decimonónica hubiese sido distinta de haberse nacionalizado el ejército en aquella ocasión.

La realidad era que aquel ejército que resurgía de sus cenizas una y otra vez después de cada derrota, prácticamente desarticuladas sus unidades y dispersados su hombres debido a la patente superioridad de las tropas francesas, ya mostraba de hecho muchos de los rasgos de un Ejército Nacional. Al mando, en lugar de exigírsele pergaminos que demostrasen la nobleza de su cuna, se le pedía que demostrase conocimientos, pericia y efectividad, y al soldado se le valoraban más sus virtudes cívicas y la entrega a la causa por la que luchaba, que la ciega e irreflexiva obediencia al mando y la experiencia adquirida a través de decenas de años de servicio.

Lo lamentable fue que entre unos y otros, pues tan responsables fueron los serviles por sus excesos derogatorios como los liberales por su falta de comprensión de la realidad social, tanto la singular fuerza armada que había nacido en los campos de batalla como la más utópica esbozada por los diputados gaditanos perecieron en el torbellino absolutista de 1814 y hubo que esperar a la llegada de otra cruenta contienda para que definitivamente se sentasen las bases del Ejército Nacional característico del siglo xix.

## Situación de partida

La cuestión sería dilucidar por qué ni siquiera se plasmó en un proyecto de reforma coherente aquella realidad cotidiana. Se partía de los llamados Reales Ejércitos, término que durante el siglo XVIII identificaba al conjunto de tropas al servicio y sueldo de la Monarquía, que estaban en 1808 articulados en cuatro grandes colectivos:

• Tropas de Casa Real, integradas por las unidades que daban seguridad al monarca, sus residencias y sus desplazamientos<sup>7</sup>;

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> La denominación de Tropas de Casa Real comprendía en 1808 a los 7.284 hombres y 1.117 caballos, cuyo principal cometido era prestar servicio de seguridad al monarca, a su familia y a sus lugares de residencia. El Real Cuerpo de Alabarderos se ocupaba de la seguridad interior del palacio; la Guardia de Corps, de lo que hoy denominaríamos servicio de escolta, y la Brigada de Carabineros Reales, de la protección de los itinerarios por los que se desplazaba la Familia Real. Además de estos tres cuerpos, dedicados por entero a tareas de seguridad, otros dos regimientos a pie –las Reales Guardias de Infantería Española y Valona—, compatibilizaban su misión de guarnecer los Reales Sitios, cuando residían en ellos los monarcas, con la de participar en acciones de guerra como tropas de élite. Serafín María Soto, *Memorias para la Historia de las Tropas de Casa Real de España, subdividida en seis épocas. Escrita por un Oficial de la antigua Guardia Real*, Madrid, Imp. Real, 1828.

- Tropas de Continuo Servicio, que englobaban unidades españolas y extranjeras de infantería, caballería, artillería, ingenieros e inválidos, nutridas por oficiales y soldados profesionales<sup>8</sup>;
- Milicia Provincial, compuesta por 51 batallones, cuyos jefes eran profesionales pero no la oficialidad ni la tropa<sup>9</sup>, y
- Milicia Urbana, que agrupaba 50 unidades independientes tipo compañía, que no se consideraban realmente parte del ejército, para guarnecer fuertes fronterizos y torreones litorales<sup>10</sup>.

Hacía tiempo que dicha estructura precisaba de una reforma en profundidad, reforma que comenzó a abordar Godoy a partir de 1802, patrocinando un ambicioso programa reformista, que seis años después apenas había iniciado su andadura y que los acontecimientos bélicos interrumpieron bruscamente<sup>11</sup>. Por tanto, la estructura castrense disponible conservaba casi todas las características propias de los ejércitos del siglo xvIII, los mismos que en toda Europa estaban siendo batidos por Napoleón, como por ejemplo la excesiva juventud o vejez del generalato, al que únicamente se accedía en virtud del favor regio, la resistencia a adoptar la nueva táctica francesa, que estaba revolucionando la guerra, la obsolescencia de las armas de fuego por-

<sup>8</sup> El genérico término de Tropas de Continuo Servicio, principal colectivo de los Reales Ejércitos, agrupaba a todas las de infantería, caballería, dragones, artillería, ingenieros e inválidos, con dedicación exclusiva a la profesión militar. Incluía también a los cirujanos, clérigos y gestores administrativos que, sin contar aún con estructura corporativa propia, constituían el rudimentario aparato logístico de la institución. En total, al iniciarse la guerra, sus efectivos sumaban 80.221 sargentos, cabos y soldados españoles, más 12.983 extranjeros, articulados en 132 batallones de infantería de línea, 24 de infantería ligera, 60 escuadrones de caballería de línea, otros 60 de caballería ligera, 12 batallones de artillería y un regimiento de ingenieros. Estado de la organización y fuerza de los Ejércitos españoles beligerantes en la Península durante la Guerra de España contra Bonaparte, formado en 1818 por la Sección de Historia Militar a las órdenes del Ministro de la Guerra, Barcelona, Imp. de la Viuda e hijos de Antonio Brussi, 1822, pp. 2 y sigs.

<sup>9</sup> La Milicia Provincial agrupaba en 1808 a 30.531 hombres encuadrados en 51 batallones. Desde la llamada Guerra de las Naranjas, las compañías de cazadores y granaderos de cada uno de esos batallones habían sido movilizadas y articuladas en cuatro divisiones de granaderos, tituladas de Andalucía, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y Galicia, de entidad equivalente a la de un regimiento de dos batallones, mandado por un coronel profesional. Marqués de las Amarillas, Recuerdos (1778-1837), Pamplona, EUNSA, 1978, tomo I, pág. 133.

<sup>10</sup> La Plana Mayor de dichas compañías estaba ubicada en Adra, Albuñol, Alburquerque, Alcántara, Alconchel, Algeciras, Almería, Almuñécar, Arsenal de La Carraca, Ayamonte, Badajoz, Bayona, Benalmádena, Cádiz, Carbajales de Alba, Carboneras, Cartagena, Ciudad Rodrigo, Enix, Estepona, Félix, Ferrol, Gualchos, Isla de León, La Coruña, La Encina, Los Barrios, Marbella, Mijas, Mojácar, Monterrey, Motril, Nerja, Níjar, Paymogo, Puebla de Guzmán, Puebla de Sanabria, Puerto de Santa María, Roquetas, Salobreña, Sanlúcar de Guadiana, San Roque, Tarifa, Torrox, Trevejo, Valencia de Alcántara, Vélez, Vera, Vícar y Vigo.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> LA PARRA LÓPEZ, Emilio: Manuel Godoy. La aventura del poder. Barcelona, Tusquets Editores, 2002, págs. 323-325.

tátiles y en general la falta de unidad de doctrina. A ello se sumaba en el caso español la escasa entidad de las unidades de caballería, que sólo representaban el once por ciento de los efectivos totales, cuando la francesa estaba por encima del veinte, sin que además hubiera caballos para todos.

Con todo, aquel ejército había merecido encendidos elogios de los mandos extranjeros con los que había entrado en contacto. Tanto por parte de los portugueses, que alabaron la marcialidad y comportamiento de las tropas españolas que invadieron su territorio en 1807, comparándolas muy positivamente respecto a las del Cuerpo de Observación de la Gironda, mandado por el mariscal Junot, como por parte del mando francés hacia la división del marqués de la Romana, que se ganó dieciocho cruces de la Legión de Honor en Dinamarca<sup>12</sup>.

Pero sobre todo es de justicia reconocer que aquel ejército, con todos sus defectos, sería el primero entre los europeos que logró batir en campo abierto al napoleónico. Los laureles conseguidos en Bailén deben indudablemente atribuirse a un conjunto de circunstancias de muy distinta naturaleza, como es lo normal que ocurra en cualquier enfrentamiento bélico, pero nadie podrá negar que prácticamente todos los mandos y la mayor parte del grueso de las tropas de Reding y Castaños procedían del ejército borbónico, y que hubieron de transcurrir varios años antes de que cualquier otro ejército europeo alcanzase un triunfo similar. Lo cual permite llegar a la conclusión de que el de Carlos IV no estaba tan podrido como a menudo suele afirmarse.

## La labor de las Juntas

Éste, no obstante, sufrió una tremenda conmoción nada más iniciarse la guerra y desapareció prácticamente durante su curso, barrido por un aluvión de unidades de nueva creación, de las que nadie se preocupó por precisar su adscripción a cualquiera de los cuatro grandes colectivos a que antes se ha hecho referencia. Desaparecieron también los métodos utilizados hasta entonces para reclutar y vincular a los oficiales y a la tropa con el Estado, amalgamándose los veteranos profesionales de los regimientos de línea con los recién alistados de manera más o menos voluntaria.

A este respecto, cabe decir, desde un punto de vista objetivo, que la disponibilidad del pueblo español para tomar las armas contra los franceses no fue tan entusiasta como sostienen muchas mitificadas narraciones de aquel

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> ALBI DE LA CUESTA, Julio: «La Guerra de la Independencia», en *Aproximación a la Historia Militar de España*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2006, volumen 1, pág. 370.

acontecimiento bélico. Como tampoco lo había sido la de los franceses por su revolución, también tantas veces mitificada. No debe, pues, confundirse la admirable reacción y gallarda actitud de quienes, de forma individual, se sintieron vejados y ofendidos ante la prepotente actitud de las tropas francesas y ante la inacción y falta de respuesta de las autoridades civiles y militares, con el comportamiento colectivo del sector de la población española que, por su sexo, edad y circunstancias, estaba abocado a alistarse y a combatir.

La respuesta a los primeros llamamientos suscritos por las Juntas regionales, provinciales y municipales fue bastante tibia, incluso entre los más obligados a tomar las armas: los soldados profesionales que en aquellos momentos disfrutaban de su licencia trimestral reglamentaria, por la que un tercio de la plantilla, en circunstancias normales, estaba autorizado a ayudar a sus familias en las faenas agrícolas, y sobre todo los integrantes de la Milicia Provincial. Debido a la tibieza de la respuesta ciudadana, fue preciso recurrir desde el primer momento a la leva forzosa para suplir la falta de voluntarios<sup>13</sup>.

Las victorias de Valencia (29 de junio de 1808), Bailén (19 de julio de 1808) y Zaragoza (14 de agosto de 1808), junto con el abandono de Madrid por parte de José Bonaparte (22 de julio de 1808), convencieron a gran parte de la población de que la partida se había ganado. Sin embargo, las autoridades de las Juntas provinciales, con mayor sentido de la realidad, insistieron en la necesidad de continuar nutriendo las filas del ejército, haciéndolo cada una de ellas por el procedimiento que consideró más adecuado. Así, mientras la de Cataluña, enardecida por los buenos resultados obtenidos en El Bruch, obviaba los alistamientos forzosos v recurría a movilizar el Somatén en todas las comarcas<sup>14</sup>, la de Sevilla, también influenciada por el triunfo alcanzado en Bailén por el ejército regular, decidió servirse de la Ordenanza de Reemplazos de 1800, previa reforma de los artículos que limitaban la universalidad del alistamiento<sup>15</sup>. Así, se amplió la banda de edades «desde la edad de 16 años a 45 cumplidos» (la prevista en 1800 iba de los 17 a los 36); se rebajó la talla en una pulgada, es decir, 1,597 metros en vez de 1,625, y se restringieron al mínimo imprescindible los supuestos de exención:

Véase por ejemplo el Bando de D. Pedro Agustín de Echavarri Hurtado de Mendoza, General de la Vanguardia del exército de operaciones de Andalucía, Córdoba, 29 de mayo de 1808, Biblioteca Nacional, R-60.012 (86).

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Bando del Capitán general y Presidente de la Junta Suprema de Gobierno del Principado de Cataluña, Cuartel General de Villafranca, 24 de septiembre de 1808, ibídem, R-60.034 (26).

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Real Ordenanza de 17 de Octubre de 1800 en que S. M. establece las reglas que inviolablemente deben observarse para el reemplazo del Ejército, ibídem, VE-564-6.

Solamente quedarán exceptuados de este alistamiento los Negros, Mulatos, Carniceros, Verdugos y Pregoneros, los empleados públicos que sean absolutamente indispensables, los que ejerzan empleos de república que no sean menores de 25 años, los ordenados de Epístola de las Comunidades Religiosas y Seculares, los Casados que tengan su mujer embarazada, un Hijo solo de Padre sexagenario, o imposibilitados, o de Viudas pobres, teniendo la expresa condición de mantenerlos con su trabajo personal, y los notoriamente inútiles para el servicio de las armas, como mancos, cojos, ciegos, o con enfermedad habitual, etc. 16.

Poco después, el 25 de septiembre de 1808, las Juntas provinciales acordaron constituir en Aranjuez la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino, cuyo presidente, el conde de Floridablanca, contaba con una amplísima experiencia en lo relacionado con el reclutamiento, debido a haber desempeñado entre 1766 y 1777 el cargo de fiscal del Consejo de Castilla, órgano competente en materia de quintas y levas. Otro tanto sucedía con el general Antonio Cornel, secretario del Despacho de Guerra del Consejo de Gobierno nombrado por la Junta Central el 15 de octubre, quien, cuando desempeñó la misma función en época de Godoy, había sido el encargado de redactar la Ordenanza de Reemplazos de 1800, así como la normativa que intentó implantar la Milicia Provincial en el Reino de Valencia.

La presencia de ambos personajes en la escena política del momento ayuda a explicar que, ante la práctica desaparición de los ejércitos derrotados por Napoleón en Gamonal y en Espinosa de los Monteros (10 de noviembre de 1808), Cornel se apresurase a sentar las bases de un nuevo sistema de reemplazo de efectivos, con el designio de adecuar la doctrina del Antiguo Régimen, recogida en la Ordenanza de 1800, a la «urgente situación y peligro como en el que está la madre patria» 17.

Su principal objeto fue derogar casi por completo las exenciones estamentales, es decir, poner fin a la privilegiada situación de nobles y clérigos, sus empleados y su servidumbre. Para ello y apelándose a la «mucha sangre derramada en innumerables batallas por espacio de ocho siglos» en defensa de la «independencia y libertad» de la nación, y al heroísmo derrochado «en los campos de Bailén, y delante de los muros de Valencia y Zaragoza», se determinó que las únicas exenciones admisibles en aquellas circunstancias debían ser las que protegieran «al

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Bando de la Junta Suprema de Gobierno de España e Indias, Sevilla, 13 de agosto de 1808, ibídem, R-60.012 (206).

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Real orden de la Junta Suprema de Gobierno, dictando reglas para el aumento y reemplazo del Ejército, Aranjuez, 18 de noviembre de 1808, Biblioteca del Museo Naval, FC 192 (13).

decrépito y al anciano, y al santo Sacerdote, que postrado entre el vestíbulo y el altar, clama al Dios de los Ejércitos por el bien y prosperidad del pueblo».

El inciso primero del documento reiteró la universalidad del servicio personal, ampliando en cinco años la anterior banda de edades: «Serán contribuyentes al aumento y reemplazo del Ejército todos los mozos solteros desde la edad de diez y seis años, cumplidos antes del alistamiento, hasta los cuarenta también cumplidos». El segundo incorporó al alistamiento a los viudos sin hijos y sin hacienda propia, y el tercero contemplaba la posibilidad de reclutar a los mozos «fornidos y robustos», a quienes faltase una pulgada para alcanzar los tradicionales cinco pies de estatura (1,597, en vez de 1,625 metros). Pero sin duda la principal novedad vino recogida en el inciso cuarto, por el que se ordenaba incluir en el sorteo a los nobles e hidalgos, en el supuesto de que no se presentasen voluntarios y de que el cupo asignado a su municipio no llegara a completarse, precisando:

Los nobles voluntarios servirán en el Ejército en la clase de distinguidos o en la de cadetes, si tuvieren las asistencias necesarias; pero los quintados servirán sin ninguna distinción, sin perjuicio de su fuero cuanto a las penas de Ordenanza, y para otros derechos fuera del servicio<sup>18</sup>.

Respecto al clero menor, los incisos quinto, sexto y séptimo derogaron las exenciones a favor de capellanes, beneficiados y novicios previstas en la Ordenanza de 1800, por exigirlo así «la defensa de la Religión, del Rey y de la Patria». El octavo confirmó la de los catedráticos de Teología, Cánones, Leyes y Medicina, pero suprimió la que amparaba al resto de profesores, y a todos los titulados universitarios. El noveno limitó la que salvaguardaba el comercio mayorista, la industria textil y las casas de cambio; el décimo, restringió la que impedía el sorteo simultáneo de hermanos; el undécimo, la que eximía a cumplidos y retirados del ejército, y el duodécimo, suspendió la que libraba de sorteos a los labradores residentes en «casa establecida fuera de la población».

La singular coyuntura en que se dictó esta norma estorbó muy probablemente su difusión y aplicación. Pese a los esfuerzos realizados por el Consejo de Gobierno para implementarla mientras Napoleón avanzaba hacia Madrid, su efectividad fue prácticamente nula<sup>19</sup>. Como también lo había sido la orden circular remitida por las mismas fechas a las distintas Juntas provin-

<sup>18</sup> El término «asistencias», en el siglo xvIII, significaba disponer de medios de fortuna propios para atender a su manutención y a la adquisición del vestuario y equipo necesarios para desempeñar algún cargo o empleo.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Real orden de la Junta Suprema de Gobierno, acordando enviar delegados para activar los alistamientos, Aranjuez, 1 de diciembre de 1808, Biblioteca Nacional, R-62.260 (15).

ciales, exhortándoles a la defensa a ultranza de cada pueblo y de cada aldea, para lo cual se consideraba requisito imprescindible que «Todos sus habitantes sean soldados y que cada casa sea una fortaleza inexpugnable»<sup>20</sup>.

La entrada de Napoleón en Madrid obligó a la Junta Central a encaminarse hacia Andalucía y, durante el tránsito, la principal preocupación de Cornel fue intentar atajar la alarmante pérdida de efectivos ocasionada por la deserción<sup>21</sup>. Recién establecido el Consejo de Gobierno en Sevilla y dada la imposibilidad material de ajusticiar a los miles de oficiales y soldados dispersos por campos y ciudades, se optó por aceptar la situación sobrevenida y legalizar y regular en lo posible las partidas de guerrillas que se habían ido formando, encuadrándolas en unidades irregulares integradas por «cincuenta hombres de a caballo [...] y otros tantos a pie, que montarán a la grupa», bajo el mando de un alférez y tres sargentos, y sujetas a «las mismas reglas que en la tropa viva», a las que se asignó la misión de «introducir el terror y la consternación» entre las tropas francesas<sup>22</sup>.

En los albores de 1809, la Junta Central, a la vez que delegaba todo lo relacionado con los «alistamientos, armamento, requisición de caballos y monturas, levas y quintas» en las ahora denominadas «Juntas Superiores Provinciales de observación y defensa»<sup>23</sup>, prohibió la formación de unidades de nueva creación, por considerar que los soldados recién reclutados «sirven mejor y se sujetan con más facilidad a la disciplina y subordinación militar incorporados a los Regimientos antiguos»<sup>24</sup>.

Aquellos meses fueron especialmente adversos para las tropas españolas y para las de los flamantes aliados británicos<sup>25</sup>. La moral de la población se resintió y su voluntad de oponerse al arrollador avance del ejército francés se fue debilitando, lo que hizo exclamar a la cada vez más rebatida Junta Central: «el Soldado, que no ha visto más que fuga y terror, no ha tenido reparo en seguir un ejemplo tan funesto»<sup>26</sup>. Sus esfuerzos por contener

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Real orden de 28 de noviembre de 1808, ibídem, R-60.002 (9).

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Resolución de la Junta Suprema de Gobierno, dictando penas contra los desertores, Trujillo, 9 de diciembre de 1808, ibídem, R-62.260 (17).

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Reglamento de la Junta Central de Gobierno del Reino, creando una Milicia de nueva especie con las denominaciones de Partidas y Cuadrillas, Sevilla, 28 de diciembre de 1808, ibídem, R-60.003 (4).

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Reglamento de la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino, regulando el funcionamiento de las Juntas Supremas Provinciales, Sevilla, 1 de enero de 1809, ibídem, R-60.034 (41).

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Real orden de 11 de enero de 1809, Biblioteca Central de Marina, Colección de Impresos, vol. 16, doc. n.º 4.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Tratado definitivo de Paz, Amistad y Alianza entre S. M. el Rey de España y de las Indias Don Fernando VII y en su Real nombre la Suprema Central Gubernativa de los Reinos de España y de las Indias, y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, concluido y firmado en Londres el 14 de Enero de 1809, con su traducción al castellano, Biblioteca Nacional, R-60.087 (12).

Reglas y máximas fundamentales que deben observarse para la defensa de los Pueblos y Ciudades grandes en la presente guerra, Sevilla, 12 de febrero de 1809, ibídem, R-60.002 (9).

la desbandada, mediante continuos llamamientos al mantenimiento de la disciplina<sup>27</sup>, se sumaron a los de los generales de los ejércitos derrotados, quienes reclamaban infructuosamente la inmediata reincorporación de los dispersos, amenazando con la pena de muerte a quienes no lo hicieran<sup>28</sup>.

Llama bastante la atención que, al mismo tiempo que se demandaba una resistencia heroica frente al invasor, sin distinción de clases ni territorios, la Junta Central no estuviese aplicando la normativa para el reemplazo de efectivos que ella misma había patrocinado en noviembre de 1808, ni tampoco la Ordenanza de 1800, sino una vetusta norma provisional de 1767, dictada cuando Floridablanca desempeñaba el cargo de fiscal del Consejo de Castilla, concebida para la Milicia Provincial y en ningún caso para las Tropas de Continuo Servicio, a las que supuestamente se dirigía en aquellos confusos momentos<sup>29</sup>.

Pero de nuevo la máxima preocupación de los responsables de la efectividad de aquellos precarios ejércitos era tratar de hacer frente al alarmante y descorazonador fenómeno de la deserción. En octubre, se pretendió recuperar a los desertores, indultando a cuantos se reintegrasen a sus unidades en el plazo de dos meses<sup>30</sup>. Cumplido el plazo y ante la escasa eficacia de la medida de gracia y haberse agravado el problema tras la alarmante derrota de Ocaña (19 de noviembre de 1809), se promulgó una detallada ordenanza, imponiendo penas mucho más severas que las previstas por las Ordenanzas de Carlos III a cuantos abandonasen las filas del ejército<sup>31</sup>. Y sólo un mes más tarde, fue preciso ampliar su ámbito de aplicación para incorporar al código penal el delito de deserción cometido por la oficialidad, supuesto no contemplado por las citadas Ordenanzas de Carlos III<sup>32</sup>, cuyos redactores lo debieron de considerar algo inimaginable e incompatible con la condición de oficial<sup>33</sup>.

Sólo una semana antes de que Cornel tomase una medida tan opuesta a las bases sobre las que se sustentaba el Antiguo Régimen, aquel veterano general suscribió la norma que regularía el reemplazo de los efectivos del

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Edicto de la Suprema Junta Central Gubernativa del Reino, Sevilla, 13 de mayo de 1809, ibídem, R-60.002 (23).

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Bando de D: Gregorio de la Cuesta, Capitán general de los Reales Ejércitos y de la Provincia y Ejército de Extremadura, 2 de abril de 1809, ibídem, R-62.260 (19).

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Real Declaración sobre los puntos esenciales de la Ordenanza de Milicias Provinciales de España, que ínterin se regla la formal que corresponde a estos Cuerpos, se debe observar como tal en todas sus partes, 30 de mayo de 1767, Biblioteca Central de Marina, Ordenanzas, n.º 274.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Indulto a dispersos y desertores, Sevilla, 6 de octubre de 1809, Biblioteca Central de Marina, Colección de Impresos, vol. 16, doc. n.º 37.

<sup>31</sup> Ordenanza imponiendo penas a dispersos y desertores, Sevilla, 5 de diciembre de 1809, ibídem, doc. n.º 63.

<sup>32</sup> Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus Ejércitos, 22 de octubre de 1768, tratado VIII, De las Materias de Justicia, título X, artículos 91-117.

<sup>33</sup> Resolución imponiendo penas a los oficiales desertores del Ejército, Sevilla, 10 de enero de 1810, Biblioteca Nacional. R-60.002 (2).

ejército hasta el final de la guerra, última disposición emanada de la Junta Central respecto a la organización del ejército<sup>34</sup>.

El rasgo más revolucionario del flamante reglamento, redactado en realidad por el Consejo Supremo interino de Guerra y Marina, fue la absoluta derogación de la exención del estamento nobiliario en la prestación del servicio militar. Y lo más notable desde el punto de vista formal fue refundir en una sola norma los dos principales procedimientos de recluta forzosa del siglo XVIII: el regulado para las Tropas de Continuo Servicio por la tantas veces citada Ordenanza de Reemplazos de 1800 y el dictado para la Milicia Provincial por la también ya citada Real Declaración de 1767. Del primero se tomó casi todo lo relativo a la parte operativa del proceso de alistamiento y sorteo; del segundo, la clasificación de los mozos por categorías para cubrir sucesivamente el cupo con ellas.

## El ejército surgido de las Cortes de Cádiz

En enero de 1810, ante la cercanía del ejército josefino, la Junta Central se trasladó a la Isla de León, donde se disolvió y traspasó el poder a un Consejo de Regencia, comprometido a convocar Cortes, a las que ya se había encomendado expresamente elaborar un proyecto de ley para regular el «Modo de arreglar y sostener un exército permanente en tiempo de paz y de guerra, conformándose con las obligaciones y rentas del Estado»<sup>35</sup>.

Nueve meses después, el 24 de septiembre de 1810, las recién constituidas Cortes Generales y Extraordinarias se reservaron el poder legislativo «en toda su extensión» y habilitaron al Consejo de Regencia para ejercer «interinamente» el ejecutivo, aunque sujeto a «obediencia a las leyes y decretos que de ellas emanaren»<sup>36</sup>. En la práctica y a partir de esa fecha, serán las Cortes quienes asuman plenamente la iniciativa respecto a la organización del ejército y, aunque apenas introdujeron cambios de importancia respecto a los procedimientos para el reemplazo de la tropa, su actuación fue decisiva en cuanto a los de ingreso y promoción de la oficialidad<sup>37</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Reglamento para los Alistamientos de la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino, Sevilla, 4 de enero de 1810, ibídem, VE-1220-39 (4).

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Real decreto de la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino, previniendo la convocatoria de Cortes, Sevilla, 22 de mayo de 1809, Biblioteca del Museo Naval, FC 192 (39).

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Decreto de las Cortes generales y extraordinarias, Isla de León, 24 de septiembre de 1810, Biblioteca Nacional, R-60.002 (73).

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> La desconfianza de los diputados hacia los regentes era tanta que les llevó a prohibirles expresamente mandar fuerza armada alguna, salvo «su guardia ordinaria», Decreto XXIV de las Cortes, aprobando el reglamento provisional del Poder ejecutivo, Isla de León, 16 de enero de 1811, ibídem, impreso 11.345 (56).

Desde el momento en que los nobles se vieron obligados combatir en pie de igualdad con los plebeyos en las filas del ejército, el veto a que estos últimos pudiesen defender la patria en calidad de oficiales resultó una anomalía que convenía derogar. Y con mayor urgencia desde que la academia militar, creada por la Junta Central en Sevilla en octubre de 1809 y trasladada por el Consejo de Regencia a la Isla de León en marzo de 1810, comenzó a admitir indistintamente nobles y plebeyos como alumnos<sup>38</sup>. Así y con el principal propósito de poner fin a la serie de recursos incoados por algunos alumnos nobles, opuestos a compartir aula con los plebeyos, las Cortes determinaron abolir las pruebas de nobleza para obtener el empleo de oficial, tanto por la vía académica como por la todavía vigente de cadete de cuerpo, justificando su decisión en los siguientes términos:

Considerándose las Cortes generales y extraordinarias en la imperiosa cuanto agradable necesidad de hacer todas las posibles demostraciones del aprecio que les merecen los heroicos esfuerzos que los españoles de todas clases han hecho y hacen de todos modos en las críticas actuales circunstancias de la patria contra sus inicuos opresores, [han decidido decretar] que a los hijos de tantos valientes les quede abierta la puerta al honor y a la gloria, juntando al valor que heredaron de sus padres la instrucción que puedan adquirir en los Colegios militares, cuya entrada estaba vinculada a los individuos de la nobleza<sup>39</sup>.

La derogación de las exenciones estamentales, sumada a la extracción mayoritariamente burguesa de los diputados que ocupaban las bancadas del oratorio gaditano de San Felipe de Neri, trajeron como consecuencia la instauración en España de una de las mayores iniquidades del siglo XIX: la llamada «redención en metálico», procedimiento consistente en equiparar la prestación del servicio militar, «con las armas en la mano», al ingreso en el Tesoro público de una elevada cantidad de dinero, algo que sólo estaba al alcance de los económicamente poderosos.

A todo lo largo del siglo XVIII, siempre que se promulgó una quinta, el Estado había tolerado o hecho la vista gorda cuando los señores rurales

Real orden por la que, ante la necesidad de disponer de 8.000 oficiales, se aprueba la propuesta del teniente coronel de Artillería Mariano Gil de Bernabé para instalar una academia en Sevilla que forme de 40 a 50 oficiales, Sevilla, 2 de octubre de 1809, y otra por la que se autoriza la instalación de la Academia Militar en la Isla del León, Cádiz, 24 de marzo de 1810, ibídem, R-60.002 (84 y 85).

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Decreto LXXXIII de las Cortes, suprimiendo las pruebas de nobleza para acceder a la condición de oficial del Ejército, Cádiz, 17 de agosto de 1811, Biblioteca Central de Marina, Colección de Impresos, vol. 16, doc. n.º 154.

sustituían a un mozo por otro, compensando a éste habitualmente en dinero o en especie, si el sorteo había perjudicado a cualquiera de sus aparceros, empleados y criados, o a sus hijos y parientes. Sin embargo, dicha práctica estaba formalmente proscrita, y especialmente perseguida y condenada en caso de que la sustitución hubiese estado acompañada por una compensación económica a favor del sustituto o de su familia.

En Cádiz, sin embargo, los diputados no tuvieron empacho en beneficiarse del cargo que ocupaban para decretar un nuevo sistema de «exenciones del servicio militar por donativo», concebido expresamente para impedir que sus hijos y los de su clase social tuviesen que incorporarse a filas, en el supuesto de que su mala suerte les hiciese entrar en el cupo asignado a su municipio. La exención se obtenía a cambio del ingreso efectivo de 3.000 reales en metálico –cantidad exorbitante para la época y equivalente al sueldo mensual de un teniente general— en la Tesorería de la Intendencia provincial, «después de verificado el sorteo y antes de destinar la gente a los regimientos», y protegía al beneficiario durante tres sorteos anuales consecutivos<sup>40</sup>.

Avergüenza realmente que se tomase aquella infamante determinación, totalmente ajena a la tradición española, por los mismos días en que se combatía denodadamente en diversos escenarios y sólo un mes antes de que el general Blake, presidente del Consejo de Regencia, exigiese «hacer un glorioso esfuerzo para arrojar del suelo valenciano a los vándalos que lo profanan», llamase a filas a «todos los hombre capaces de pelear», encomendase a los clérigos «la conservación del buen orden» y demandase que los impedidos, mujeres y ancianos rezasen «incesantemente y con fervor para alcanzar de Dios por la intercesión de la Santísima Virgen que nos conceda completa victoria»<sup>41</sup>.

Aparentemente ajenos a las vicisitudes de los campos de batalla, los diputados gaditanos prosiguieron configurando el nuevo modelo de institución militar que contemplaría la Constitución de 1812, más preocupados por sentar las bases de un sistema radicalmente distinto al del Antiguo Régimen, que por reclutar y equipar tropas para el ejército que batallaba contra los franceses. En Cádiz se redactó la Constitución que ha dedicado mayor atención a las Fuerzas Armadas en toda la historia del constitucionalismo español y esta atención estuvo centrada en el «servicio militar», término acuñado para designar la obligación impuesta a los ciudadanos en la defensa de la Patria y que inició su larga andadura en el artículo 361 del Título VIII.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Decreto XCI de las Cortes, concediendo exenciones al servicio militar, Cádiz, 9 de septiembre de 1811, Biblioteca del Museo Naval, impreso 11.345 (228).

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Bando de Don Joaquín Blake, General en Jefe del Segundo y Tercer Ejército, etc, Valencia, 24 de octubre de 1811. Biblioteca Nacional. R-60.003 (17).

La configuración de aquel ejército respondía a ideas y conceptos subyacentes en la mentalidad de los diputados que redactaron el Título VIII. Dicho ideario procedía tanto del exterior, en concreto de Estados Unidos, de Francia y del Reino Unido, como de un obsesivo afán por erradicar la estructura del denostado «Ejército de Godoy». Cada vez que se planteaban las bases del nuevo militar parecía resonar en las paredes del Oratorio de San Felipe de Neri el eco del célebre grito de Robespierre: «¡No me fío más que del pueblo, sólo del pueblo!», hecho ley en la Constitución francesa de 1793: «La Fuerza general de la República se compone del pueblo entero. Todos los franceses son soldados»<sup>42</sup>.

El antimilitarismo que también se puede detectar en aquellos debates hundía sus raíces en una latente desconfianza hacia las Tropas de Continuo Servicio, inmanente en el recién nacido constitucionalismo estadounidense, así como en el cuerpo doctrinal que Jean Touchard denominó «pacifismo del siglo xviii», tan patente en los escritos de Leibnitz, Penn, Saint-Pierre y Kant<sup>43</sup>.

Y para hacer compatible la existencia de un núcleo estable de soldados instruidos con el pretendido ideal de que no eran necesarios los ejércitos permanentes, hizo fortuna la fórmula utilizada por los británicos para soslayar el artículo sexto del *Bill of Rights* de 1689: «El reclutamiento y el mantenimiento de un Ejército en el Reino, en tiempo de paz, sin el consentimiento del Parlamento, es contrario a la ley»<sup>44</sup>. Dicha fórmula, plasmada en el artículo 131 de la Constitución de 1812 y en todos los demás textos constitucionales españoles hasta 1931, establecía que las Cortes determinaran anualmente el número de efectivos que se consideraran imprescindible para la defensa nacional: «Las facultades de las Cortes son: [...] Décima. Fijar todos los años a propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra»<sup>45</sup>.

Por último, los diputados gaditanos tampoco pudieron abstraerse del influjo de Valmy, encarnado en la mitificación del soldado-ciudadano. Además en Cádiz se estaba produciendo el tránsito de una noción de Estado patrimonial, vinculado a la persona del monarca, a la de una estructura estatal

<sup>42</sup> SOBOUL, Albert: Compendio de la historia de la Revolución francesa, Madrid, Tecnos, 1979, pág. 181

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> TOUCHARD, Jean: *Historia de las ideas políticas*, Madrid, Tecnos, 1988, pp. 336-338.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> DE BEER, E.S. y LITT, D.: «La revolución inglesa», Historia del Mundo Moderno. El auge de Gran Bretaña y Rusia. Barcelona, Ramón Sopena, S.A., 1975, tomo VI, pp. 150.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> El artículo 76 de la Constitución de 1837, el 79 de la de 1845 y el 88 de la de 1876 establecerían: «Las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra», y el 37 de la de 1931, aparte de eliminar la referencia al monarca, modificaría ligeramente la redacción: «Las Cortes, a propuesta del Gobierno, fijarán todos los años el contingente militar».

emanada de la soberanía nacional, lo cual exigía que el soldado dejase de ser el súbdito que empuña las armas por orden y al servicio del rey, para convertirse en el ciudadano al que la nación arma puntualmente para defender su soberanía<sup>46</sup>.

Sobre ese trasfondo general y tras unos primeros escarceos entre los diputados que defendían la permanencia del ejército regular y los partidarios se sustituirlo por otro estructurado en base a la Milicia Provincial, se llegó al consenso de que la eficacia de las Fuerzas Armadas descansaba en la formación técnica y moral de los mandos y en que el número de soldados dependiera del dinero disponible para su mantenimiento e instrucción en los cuarteles, renunciando a establecer un ejército de masas sin experiencia ni disciplina.

El resultado de ese consenso fue una organización castrense de tipo corporativo, cuya estructura potenciaba la función de mando en detrimento del soldado profesional, consagraba la permanencia de las Tropas de Continuo Servicio y relegaba a un papel secundario a la Milicia Provincial<sup>47</sup>. Establecido ese marco en el Título VIII de la Constitución: «Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y de la conservación del orden interior»<sup>48</sup>, su Discurso Preliminar estableció que ningún ciudadano pudiera eximirse del deber de defender a la patria «sin romper el vínculo que le une al Estado», y su articulado se limitó a confirmar la secular obligación al «servicio personal», vigente desde el medievo, aunque maquillándola mediante el neologismo de «servicio militar»: «Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley»<sup>49</sup>.

En el curso del debate, muchos diputados denunciaron la presunta universalidad del servicio militar que parecía desprenderse de ambas premisas, alegando la inconveniencia de llamar a filas a los hijos de «padres pudientes», educados entre los «halagos del mimo maternal y el dulce ocio de las letras». Argüelles salió al paso de estos reparos, argumentando que el principio constitucional no presuponía que «todos los hombres deban ir en columna al ejército», sino la mera consagración del servicio militar obligatorio como un deber ciudadano, que el futuro desarrollo normativo atemperaría a sus justos términos<sup>50</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> CASADO BURBANO, Pablo: Las fuerzas armadas en el inicio del constitucionalismo español, Madrid, Edersa, 1982, pág. 205.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> BLANCO VALDÉS, Roberto L.: Rey, Cortes y Fuerza Armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1923, Madrid, Siglo xxi, 1988. pág. 169.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Constitución Política de la Monarquía Española, Cádiz, 18 de marzo de 1812, art. 356.

<sup>49</sup> Ibídem, art. 361

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Intervención del diputado Sr. Argüelles, Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, 7 de septiembre de 1811, pags. 1812-1814.

No obstante, durante el debate surgieron también algunas voces discrepantes, que tacharon de inmoral el razonamiento de Argüelles y mostraron su oposición a que una ley ordinaria desvirtuase la deseable igualdad. Entre aquellas voces destacó la que propuso un sistema alternativo, muy similar al que Scharnhorst y Gneisenau diseñaron y plasmaron en el reglamento para el *Landsturm* de 1813, cuyos planteamientos impulsarían el fortalecimiento del ejército prusiano y que, medio siglo después, se considerarían tan determinantes para la derrota de Austria en Sadowa y la de Francia en Sedán, que la inmensa mayoría de los países europeos terminaron por introducirlos en sus ejércitos en los albores del siglo xx:

No se debe limitar la profesión de las armas a un corto número de sujetos, sino que todos han de instruirse en la misma para estar prontos, y en disposición de acudir desde luego a la defensa de la patria. Conviene que los pueblos y todos sus vecinos, cuando lo permitan sus regulares ocupaciones, se dediquen a instruirse en la táctica militar y a formar diferentes cuerpos; de suerte que hallándose armada toda la Nación, no sólo pueda ahora vencer a los enemigos, sino hacerse respetar en lo sucesivo de la Europa. [...] con lo dicho se logrará también que estando diestros en el manejo de las armas todos los españoles, y divididos en diferentes cuerpos, podrán cuando se suscite impensadamente cualquier guerra, poner incontinenti varios regimientos de línea, o agregarse a ellos cuantos no tengan legítima exención para este otro género de servicio; y sin perder los muchos meses que ahora se emplean en la instrucción militar, se reunirá desde luego un ejército que contenga a los enemigos, y los obligue tal vez a desistir de su empresa<sup>51</sup>.

La Constitución, como es sabido, no contempló esta propuesta y, una vez aprobada, las Cortes ordinarias se dispusieron a concretar el modelo militar previsto, para lo cual los diputados Vicente Sancho y Álvaro Flórez Estrada elaboraron sendos proyectos de ley constitutiva del Ejército, que nunca llegaron a debatirse ni a tener vigencia.

El del capitán Sancho, futuro secretario de la Junta Provisional de 1820 y ministro de Espartero en 1840, concebía un ejército de carácter nacional, integrado por unidades permanentes, similares a las antiguas Tropas de Continuo Servicio, mandadas por oficiales formados en academias militares y

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Ibídem, 16 de enero de 1812, págs, 2637-2639.

nutridas únicamente por españoles, alistados a los veinte años, sin exenciones, sustituciones, ni redenciones, por considerar que cualquier excepción perjudicaría la causa del liberalismo y dejaría «abandonada como antes la profesión militar a la última clase de la sociedad». Sin embargo, al objeto de proteger el interés general, planteaba que el soldado permaneciese solamente un año de los siete previstos en el cuartel, intensivamente dedicado a la instrucción, y los otros seis en su casa, con obligación de incorporarse a una guarnición cercana a su domicilio un trimestre cada año<sup>52</sup>.

Por el contrario, el proyecto presentado por el intendente militar Flórez Estrada, líder del levantamiento popular contra Napoleón en Asturias y futuro ministro en 1823, contemplaba un ejército constituido por unidades de milicias, movilizables en caso de necesidad, e integradas por oficiales y soldados voluntarios e instruidos en sus lugares de residencia. Para nutrirlas, los jóvenes de dieciséis años que optasen por servir en ellas debían inscribirse en un registro municipal, especie de depósito del que el gobierno podría extraer soldados en función de las necesidades defensivas del Estado. Al cumplir veintiséis años, todos los inscritos eran traspasados a otro registro, destinado a constituir una milicia constitucional encargada de mantener «la tranquilidad interior y que se observen las leyes», excepto aquellos que voluntariamente se comprometiesen a servir durante ocho años en alguna de las contadas unidades de continuo servicio previstas, muy desdibujadas en el proyecto y prácticamente circunscritas a las de carácter facultativo<sup>53</sup>.

La labor legislativa de las Cortes en lo tocante a los ejércitos indignó a la mayoría de los oficiales que se encontraban en los campos de batalla, quienes opinaban que aquellos «golillas» de nuevo cuño no tenían por qué interferir en un ámbito que consideraban privativo de su profesión. La latente competitividad entre militares y golillas, puntualmente manifestada desde que estos, por mano de Floridablanca, lograron desplazar a los generales del poder ejecutivo –desempeñado por intendentes de la Armada entre 1728 y 1754, y después por generales del Ejército de Tierra hasta 1777–, fue subiendo de tono e hizo aflorar decenas de folletos que alcanzaron una notable difusión. Los primeros se editaron a medida que se iba teniendo conocimiento del contenido de algunas normas lesivas con determinados intereses corporativos. Sus autores, cuya identidad se mantenía habitualmente oculta tras unas siglas o un seudónimo, dejaban traslucir la alarma con que se recibía en los campamentos la civilista legislación que los liberales esta-

<sup>52</sup> SANCHO, Vicente: Ensayo de una Constitución Militar, deducida de la Constitución Política de la Monarquía Española, Cádiz, Imp. Tormentaria, 1813, arts. I y III:

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> FLÓREZ ESTRADA, Álvaro: Constitución política de la Nación española por lo tocante a la parte militar, BAE n.º 113, Madrid, Atlas, 1958, págs. 353-402.

ban pergeñando a espaldas del ejército, y se lamentaban de que quienes no habían participado en el esfuerzo bélico aboliesen seculares competencias administrativas atribuidas a la función militar:

«Por unas leyes formadas en medio de los combates, escritas con nuestra sangre, nos vemos despojados de aquellas consideraciones y prerrogativas que nos señalaban un lugar preeminente entre aquellos que, por especulación, por comodidad o por inclinación habían tomado otro rumbo menos penoso y expuesto. Más de una vez me ha presentado la imaginación motivos de sospechar que los causantes de nuestros males, al ver nuestra constancia, la miraban con dolor»<sup>54</sup>.

En 1813 el tono de los folletos se hizo más agresivo, pasándose de la alarma y la lamentación a la indignación. Su número aumentó considerablemente y alcanzaron una notable y rápida difusión. A título de ejemplo, la primera edición del titulado *Ideas de un Oficial de la 1.ª División de Infantería del 4.º Ejército* se hizo por la Imprenta de la División de Navarra el 20 de octubre de 1813, y antes de terminar el año se hicieron al menos otras dos ediciones, una en Valencia y otra en Palma de Mallorca.

Esta segunda tanda de folletos parecía obedecer a una campaña en toda regla, perfectamente orquestada por los enemigos del liberalismo. La que pudiéramos llamar su línea editorial incidía sobre todo en la falta de representatividad de los diputados, a los que se acusaba de legislar de espaldas a las creencias y convicciones de la mayoría de la población, sin abstenerse de incitar abiertamente a la subversión de las tropas:

Mi intento es que vea la nación su error; que un zelo indiscreto la ha puesto al borde del precipicio, que las ideas desconsoladoras que ha ofrecido a los que la sostienen, pueden originarla días de llanto y amargura, si no las procura atajar en su origen; que el único medio de conservar su libertad e independencia, cimentar la tranquilidad pública y proporcionar al pacífico y honrado ciudadano la seguridad más permanente no se consigue aislando al militar, ni minorando su fortuna; porque entre ellos se encuentran hombres emprendedores, a

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> B. D., El Exército español destruido por las Leyes, o Manifestación de los efectos que debe producir el Decreto que separa de los Gobiernos Militares la intervención en lo político, y de las Capitanías Generales la presidencia de las Audiencias, dexando al Exército aislado a sus empleos inferiores, Cádiz, Imp. Patriótica, 1812, pág. 3. El folleto lleva fecha de 21 de octubre de 1812.

quienes no es fácil ganar ni alucinar. Con su arrojo y decisión tan natural, llegará un momento en que piensen acerca de su miserable estado; tienen la fuerza y la razón. En aquel día, dirigidos por el más atrevido, o que más ascendente tenga entre sus compañeros, saldrán de sus quarteles como leones enojados respirando venganza<sup>55</sup>.

El regreso de Fernando VII dio al traste con todos aquellos planes y proyectos y el ejército recuperó la estructura del Antiguo Régimen, salvo en materia de reclutamiento, regulado desde 1819 por la Ordenanza de Reemplazos de 1800 ante la patente falta de voluntarios<sup>56</sup>. Tras el paréntesis liberal, Fernando VII disolvió las Tropas de Continuo Servicio, sublevadas en 1820, y confió la defensa del reino al ejército francés hasta la constitución de dos grandes unidades tipo división y absolutamente fiables: la Guardia Real de Infantería, integrada mayoritariamente por extranjeros, y la Guardia Real Provincial, que aglutinaba a las compañías de granaderos y cazadores de los reconstituidos regimientos de la Milicia Provincial. Es decir, las Tropas de Continuo Servicio, que hasta entonces habían constituido el grueso de los Reales Ejércitos, quedaron abolidas y sólo subsistieron las de Casa Real y la Milicia Provincial<sup>57</sup>.

El definitivo triunfo de los liberales, con la declaración de la mayoría de edad de Isabel II en 1843, daría un nuevo y definitivo vuelco a la tortilla: las Tropas de Casa Real se abolieron y su personal se integró en las de Continuo Servicio, dos años después la Milicia Provincial también se declaró extinguida<sup>58</sup>, y por último se estableció que la fuerza armada fuese «una sola y de una sola manera organizada», sin establecer diferencias en el régimen de sueldos

<sup>55</sup> FENESTRA, Tomás: Exposición que hace un Oficial subalterno a sus compañeros de armas sobre la decadencia de los Exércitos Españoles, Palma, Imp. de Felipe Guasp, 1813, pág. 8.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Real instrucción o reglamento adicional a la Ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, Madrid, 21 de enero de 1819, Biblioteca Nacional, VE-536-31.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Principales disposiciones que configuraron el nuevo sistema: real decreto de 9 de febrero de 1823, contratando tropas francesas; real orden de 29 de febrero de 1823, reorganizando los cuerpos de suizos; orden circular de 20 de abril de 1823 para el sorteo de 36.000 hombres con destino a los Regimientos de la Milicia Provincial; real orden de 1 de mayo de 1823, aprobando el Reglamento de la Guardia Real de Infantería; otra de 9 de agosto de 1823, creando una compañía de sajones en la Guardia Real, y finalmente, real decreto de 9 de agosto de 1824, constituyendo una Guardia Real Provincial de Infantería en base a las unidades de granaderos y cazadores de los Regimientos de la Milicia Provincial.

Real decreto de 16 de agosto de 1847 sobre la organización de la Infantería y de la Reserva, apud Antonio Vallecillo, Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus Ejércitos, ilustradas por artículos con las Reales órdenes expedidas hasta le fecha de esta edición, Madrid, Imp. de los Señores Andrés y Díaz, 1850, tomo I, págs. 19-29.

y ascensos entre sus integrantes<sup>59</sup>. Nacía así el denominado Ejército Nacional, bastante similar al concebido por el capitán Vicente Sancho e integrado por todas las unidades de infantería, caballería, artillería e ingenieros, más los llamados cuerpos político-militares de Administración, Sanidad y Jurídico. Este ejército quedó definitivamente configurado a través de la ley Constitutiva del Ejército de 1878 y su adicional de 1889<sup>60</sup>, que continuaron vigentes hasta que la de bases de la Defensa de 1980 las abolió expresamente<sup>61</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Real decreto de 22 de octubre de 1849 sobre organización en reserva de una parte del Ejército, ibídem, tomo I, págs. 36-38.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> Ley Constitutiva del Ejército, 29 de noviembre de 1878, y ley adicional a la Constitutiva del Ejército, 19 de julio de 1889, Colección Legislativa del Ejército, 1878, n.º 367, y 1889, n.º 341.

<sup>61</sup> Ley orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar, disposición derogatoria, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 165 de 10 de julio de 1980.